



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1869-2005-HC/TC

AREQUIPA

RAFAEL CARMELO RANILLA HUAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Carmelo Ranilla Huamani contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 10 de febrero de 2005, que declaró infundada la acción de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando su inmediata libertad. Sostiene que fue detenido en el año 1992 por la presunta comisión del delito de terrorismo, por el que posteriormente fue juzgado y condenado a cadena perpetua por el fuero militar; que dicho proceso fue declarado nulo; siendo juzgado en el fuero común, ha sido sentenciado a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito de terrorismo, condena contra la que interpuso recurso de nulidad. Acota que, en virtud de lo prescrito en el párrafo quinto del artículo 137º del Código Procesal Penal, que establece que “una vez condenado en primera instancia el inculpaado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”, considera que ha cumplido en exceso su tiempo de condena, no resultando aplicable a su caso el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, que establece desde cuando se inicia el cómputo de la detención, por ser una norma restrictiva y desfavorable al derecho a su libertad personal.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, los vocales de la Sala Penal emplazada niegan los cargos que se les atribuye en la demanda.

Resolución de primera instancia

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, a fojas 96, con fecha 14 de enero de 2005, declaró infundada la demanda por considerar que en el caso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante no resulta procedente su excarcelación, por cuanto no es cierto que haya cumplido más de la mitad de la sentencia que se le impuso en primera instancia.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende su inmediata excarcelación en aplicación del artículo 137°, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, por considerar que ha cumplido más de la mitad de la pena que se le ha impuesto en primera instancia, sentencia que ha sido recurrida; asimismo, solicita que se declare inaplicable a su caso el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922.

§ 2. Análisis del asunto materia de controversia constitucional

1. En primer término, en cuanto a la pretensión del actor de que se declare, en su caso, la inaplicabilidad del cuestionado Decreto Legislativo N.° 922, debe ser desestimada, por cuanto el control de inaplicabilidad se dirige a resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, y no simples interpretaciones controvertibles entre una norma legal y una constitucional (artículo 138° de la Constitución Política del Perú) como las formuladas por el demandante, no pudiéndose preterir la aplicación del cuestionado Decreto Legislativo, cuya validez resulta beneficiada del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, por el cual se presume que ésta, y las demás normas dictadas por el Estado son constitucionales, salvo prueba en contrario.

Este principio, por lo demás, ha sido recogido legislativamente por la LOTC, cuya Segunda Disposición General establece que “(...) Los jueces y tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa, no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”.

2. En cuanto al exceso de detención que alega el demandante, en su caso no resulta estimable su pedido de libertad por exceso de detención, que contempla el artículo 137° del Código Procesal Penal, por cuanto este derecho procesal opera cuando, cumplido el plazo legal de detención, aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, situación distinta a la del actor, que ha sido condenado a veinte años de pena privativa de la libertad con fecha 16 de diciembre de 2004, como se aprecia a fojas 76 de autos.
3. Asimismo, considerando que el recurrente ha interpuesto recurso de nulidad contra su condena, “la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta”, tal como lo prescribe el párrafo quinto del artículo 137° del Código Procesal Penal, periodo de detención que todavía no ha vencido, si se considera que éste se computa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 23 de enero de 2003, en que se dictó el auto de apertura de instrucción del nuevo proceso, que por delito de terrorismo se le siguió al demandante; lo que es conforme con el artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 922, que establece que *“El plazo límite de detención a los efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”*.

4. Siendo así, debe desestimarse la presente demanda, en aplicación del artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)